

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-156/2025

PARTE ACTORA: EVA IRAVETH
LÓPEZ ALTAMIRANO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DEL CONGRESO DEL
ESTADO Y OTRA¹

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORÓ: CAMILA MARTÍNEZ
FAVELA

Chihuahua, Chihuahua; a cuatro de abril de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, por la cual se **desecha** la demanda promovida por Eva Iraveth López Altamirano, debido a un cambio de situación jurídica pues con independencia de que la parte actora haya hecho valer en el diverso **JDC-139/2025** agravios idénticos encaminados contra la Junta de Coordinación Política y el Pleno ambos del Congreso del Estado por la no aprobación de candidatas a las Magistraturas del Poder Judicial del Estado y eso actualizaría la cosa juzgada por eficacia directa lo cierto es que, debido a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-JDC-1715/2025 y acumulados** resolvió ordenar al Pleno del Congreso del Estado la remisión de la lista de aspirantes a Magistraturas al Instituto para que se les incluya en las boletas que serán votadas el próximo primero de junio en la jornada electoral, es que la demanda sea improcedente al haber alcanzado la actora con ese fallo su pretensión.

¹ Congreso del Estado de Chihuahua.

1. Antecedentes

1. Inicio del PEE. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025,² mediante el cual se elegirán los cargos de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores.

2. Emisión de la Convocatoria. El diez de enero de dos mil veinticinco,³ el Congreso Local emitió la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua,⁴ la cual estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran del trece al veinticuatro de enero.

3. Listas de candidaturas remitidas por el Congreso Local al Instituto. El veintiocho de febrero, el Congreso Local remitió las listas de candidaturas a ocupar cargos como personas juzgadoras postuladas por los Poderes de la entidad.

4. Publicación del listado de candidaturas del PEE. El cinco de marzo, mediante acuerdo de clave **IEE/CE50/2025**, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁵ ordenó la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua⁶ el informe rendido por la Consejera Presidenta, documento el cual contiene la lista de las candidaturas que participarán en el PEE.

² En adelante, PEE.

³ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, Convocatoria.

⁵ En adelante, Instituto.

⁶ En adelante, POE.

5. Presentación del escrito de impugnación. La hoy parte actora, Eva Iraveth López Altamirano, en su calidad de aspirante a la Magistratura en la materia Civil del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, el dos de marzo, presentó un medio de impugnación ante el Congreso del Estado, en el cual solicito el Per Saltum de dicho medio, por lo que el tres de marzo, se remitió dicho asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁷

6. Determinación de la Sala Superior. El órgano mencionado asignó al asunto mencionado en el párrafo que antecede, la clave **SUP-JDC-1701/2025**; así mismo, por medio de la sentencia emitida el veinticuatro de marzo, reencauzó el asunto a este Tribunal, al no resultar procedente el salto de instancia solicitado por la parte actora.

7. Formación, registro y turno. Remitida la documentación a este órgano jurisdiccional, el veintisiete de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal emitió un acuerdo por medio del cual se formó y registró el expediente identificado con la clave **JDC-156/2025**, el cual fue turnado a esta ponencia para su sustanciación y resolución.

8. Sentencia de Sala Superior. En sesión pública de dos de marzo, la Sala Superior resolvió ordenar al Congreso del Estado que enviara la lista aprobada por el Comité Evaluador del Poder Legislativo con los nombres de las personas que aspiraban a una Magistratura al Instituto para efectos de que los incluya en la boleta y puedan ser votadas el próximo uno de junio en la jornada electoral, entre los cuales se encuentra el de la actora.

9. Circulación de proyecto. En su oportunidad, se circuló a las Ponencias el proyecto del juicio de la ciudadanía en que se actúa para su resolución.

2. Competencia

⁷ En adelante, Sala Superior.

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía⁸ interpuesto en contra de supuestos actos por parte de la Junta de Coordinación Política así como del Congreso del Estado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, segundo y tercer párrafo; 37, transitorios primero y segundo y 101 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua;⁹ así como 20; 83; numeral I; 84; 86 y 87 la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.¹⁰

3. Improcedencia

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación es improcedente al actualizarse un cambio de situación jurídica por lo que procede su **desechamiento**, lo anterior debido que con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1715/2025 y acumulados**, la parte actora ha alcanzado su pretensión.

- **Marco normativo**

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal establece que el Poder Judicial de las entidades federativas se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Además, señala que la independencia de las magistradas, magistrados, juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección, que

⁸ En adelante, JDC.

⁹ En adelante, Constitución Local.

¹⁰ En adelante, Ley Reglamentaria.

será por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución Federal para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Asimismo, establece que las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esa Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución Local refiere que, en la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y del Órgano de Administración Judicial, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

Además, que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Federal.

En tal sentido, el artículo 101 prevé que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

- I. *El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.*

- II. *Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:*
 - a) *Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes. Es requisito presentar un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación, así como remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.*
 - b) **Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.**
 - c) *Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.*

- III. *El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo. Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.*

- IV. *El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda. Para el caso de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. Los tres poderes postularán hasta tres personas aspirantes, el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes. Para el caso de las postulaciones del Poder Legislativo, podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que en la primera ronda de votación no se alcanza el resultado. Si en la segunda ronda tampoco se lograra la votación requerida, la postulación se llevará a cabo mediante el procedimiento de insaculación por conducto de la Mesa Directiva, en sesión pública con el quorum reglamentario.*

● De la improcedencia de los medios de impugnación

El artículo 107, fracción X, de la Ley Reglamentaria establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de los demás casos en que la improcedencia

resulte de alguna disposición de la Constitución General, o de la propia Ley.

Así, el artículo 311, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral dispone que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En su caso, la Sala Superior¹¹ ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de Derecho– que produce el cambio de situación¹².

Lo anterior porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio y si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia. La finalidad del proceso es resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

El cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por actos realizados por las autoridades responsables, sino por hechos o actos jurídicos que, aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio o recurso y, consecuentemente, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

- **Caso concreto**

¹¹ En la sentencia JDC-1071/2025.

¹² Jurisprudencia 34/2002 de rubor IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

En el caso, la parte actora impugna entre otros casos que la Junta de Coordinación Política y el Pleno del Congreso del Estado no aprobaron la lista de personas aprobado por el Comité Evaluador del Poder Legislativo que aspiraban a las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Disciplina Judicial.

Es un hecho, que la actora en el diverso JDC-139/2025 del índice de este Tribunal, hizo valer idénticos agravios encaminados contra los mismos actos y, autoridades responsables, lo que daría lugar a que se actualice la cosa juzgada por eficacia directa.

Sin embargo, en el caso este órgano jurisdiccional estima que el asunto es **improcedente** al quedar sin materia, ya que la Sala Superior en sesión pública de dos de marzo, resolvió el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1715/2025 y acumulados** y, ordenó lo siguiente:

“

1. *A la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua que, **en un plazo de seis horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, remita al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua el listado de candidaturas a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia que le entregó el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, **para que pasen directamente a la boleta correspondiente.***
2. *A la Consejera Presidenta del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, **en el plazo de seis horas**, contadas a partir de la recepción del referido listado de candidaturas a las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia postuladas por el Poder Legislativo, **actualice el informe respecto del listado de candidaturas totales del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, y lo presente al citado Consejo.***

3. *Al Consejo Estatal del aludido Instituto Electoral que, en el plazo de 12 horas, contadas a partir de la recepción del informe actualizado respecto del listado de candidaturas que presente la Consejera Presidenta, sesione de forma urgente para su aprobación.*
4. *En esa misma sesión, dicha autoridad electoral estatal deberá ordenar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a las áreas que resulten necesarias que realicen las gestiones necesarias para que LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES incluya las candidaturas a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, postuladas por el Poder Legislativo.*
5. *De igual forma, en la misma sesión pública el Consejo Estatal deberá instruir a la Secretaría Ejecutiva y las áreas que resulten necesarias y pertinentes que realice las acciones necesarias para la difusión y publicación del listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, destacando que también el Poder Legislativo postuló candidaturas a dicho cargos judiciales.”*

Como se desprende, con base en lo resuelto por la Sala Superior, la actora aparecerá en la boleta electoral como candidata a la Magistratura en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia, misma que era su pretensión inicial.

Ello, al ser un hecho notorio que en el acuerdo 004/2025 relativo al “Listado definitivo por género de las personas que se remiten al H. Congreso del Estado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, inciso c) de la Constitución Política de Estado, para participar en la elección extraordinaria 2024-2025, para la renovación de las personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de Chihuahua.” Aparece el nombre de la actora como se desprende:

5	DEBBIE	LEON	CHACON		CIVIL
6	DIANA MARGARITA	FÉLIX	SIERRA		CIVIL
7	ELVIA MARIELA	SALVADOR	NAVEJAS		CIVIL
8	EVA IRAVETH	LOPEZ	ALTAMIRANO		CIVIL
9	KARINA IVONNE	CASTAÑEDA	CARREÓN		CIVIL
10	MAGDA LIZETH	HERNANDEZ	VALENZUELA		CIVIL

Además, ese listado es el que precisamente la Sala Superior ordenó al Congreso del Estado que remitiera al Instituto para la inclusión de las candidaturas a Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal de Disciplina Judicial en las boletas electorales.

En esos términos, si la pretensión de la parte actora consistía en que se le incluyera en la boleta electoral, dicha pretensión se vio satisfecha con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1715/2025 y acumulados**, dado que será incluida en esta al haber sido seleccionada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo mediante acuerdo 004/2025.

Por ello, el presente asunto queda sin materia ya que la actora ha alcanzado su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda al actualizarse un cambio de situación jurídica de la actora, dado que con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1715/2025 y acumulados**, será incluida en la boleta electoral como candidata a Magistrada Civil del Tribunal Superior de Justicia.

NOTÍFIQUESE:

- **Personalmente** a Eva Iraveth López Altamirano.
- **Por oficio** al Congreso del Estado de Chihuahua.

- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, quienes integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**